



**INFORME SECRETARIAL.** Mitú, 25 de Enero de 2.024. Al despacho de la señora Jueza las presentes diligencias provenientes de la Comisaria de Familia de Taraira – Vaupés para tramite de Consulta. Sírvase proveer.

**FRANCISCO JAVIER SANDOVAL ROLDAN**  
Secretario Ad-Hoc

**MITÚ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)**

<b>Sentencia</b>	2023-001
<b>Clase de Proceso:</b>	MEDIDA DE PROTECCION VIF-CONSULTA PRIMER INCIDENTE
<b>Numero de Radicado:</b>	97 001 3184 001 2024 00003 00
<b>Demandante:</b>	ELSY DIANA ROJAS LETUAMA
<b>Demandado:</b>	JHON ALEJANDRO SUAREZ LADINO
<b>Asunto:</b>	RESUELVE CONSULTA - CONFIRMA

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria de Familia de Taraira- Vaupés, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

1°.- La señora ELSY DIANA ROJAS LETUAMA solicitó Medida de Protección en contra del señor JHON ALEJANDRO SUAREZ LADINO, por violencia intrafamiliar, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria de Familia de Taraira- Vaupés, el día 23 de Octubre de 2023, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que Conmino entre otras al accionado, para que cese todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, amenaza, ofensa y agravio, en contra de la denunciante y/o cualquier otro miembro de la familia. Providencia que se notificó en estrados.

2°.- Por solicitud de la señora ELSY DIANA ROJAS LETUAMA, se dio inicio, el 25 de diciembre de 2023, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor JHON ALEJANDRO SUAREZ LADINO, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000 y notificarlos en legal forma.

3°.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 Ibidem, tuvo lugar el día 16 de enero de 2024. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo donde se declaro el incumplimiento a las medidas dictadas el 23 de octubre de 2023, imponiendo al señor JHON ALEJANDRO SUAREZ LADINO como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ELSY DIANA ROJAS LETUAMA. Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a



invalidar total o parcialmente la actuación surtida. El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado 3 por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JHON ALEJANDRO SUAREZ LADINO, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 23 de Octubre de 2023.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ELSY DIANA ROJAS LETUAMA, de fecha 25 de diciembre de 2023, en contra del señor JHON ALEJANDRO SUAREZ LADINO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada de 23 de octubre 2023, en la que señaló: “... Salimos a bailar el día 25 de diciembre, alrededor de la 01:00 am, de la mañana, salimos a departir un poco a la discoteca del pueblo, tipo 4:30 am nos dirigimos a la casa, cuando íbamos empezamos a discutir, yo quería descansar y el comenzó a manifestar que debíamos tener relaciones por el camino, una vez llegamos a



la casa, el me insulta y me manifiesta que yo tengo un amante, yo le digo que no tenía, el seguía diciendo que tenía un amante y me rapa el celular, empezamos a forcejear para que no me lo dañara, en la cocina, yo cojo un cuchillo y lo agredo porque él me quería pegar patadas en el suelo, el me suelta y yo voy y me acuesto en una hamaca, él llega y me pega una patada en la cara, se va a la otra habitación y coge todos los muebles como el televisor, los tira al piso, la nevera, me partió el teléfono, me quemo la ropa, me dejo sin nada, yo me vuelo de la casa, salgo corriendo, me daba miedo que me asesinara, me quedo en la calle sentada hasta esperar un rato ...”.

- Ratificación de los hechos por parte de la incidentante ELSY DIANA ROJAS LETUAMA.

- El señor JHON ALEJANDRO SUAREZ LADINO, en síntesis, renunció a su derecho de presentar DESCARGOS, al negarse de manera recurrente a ser notificado de la fecha para realizar audiencia, de ello obra prueba en el expediente en folio 41 cuaderno incidente por incumplimiento a Medida de Protección.

Entrevista realizada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la psicóloga del equipo interdisciplinario de la Comisaría a la señora ELSY DIANA ROJAS LETUAMA, en la que indicó entre otros aspectos los siguientes que se pueden resumir: “Teniendo en cuenta el relato de la señora, recibe atención integral por parte de psicología, durante la valoración se logra estabilizar la paciente y brindarle las diferentes opciones y acciones a seguir” CONCEPTO INTEGRADO DE VALORACION PSICOLOGICA De acuerdo con los resultados obtenidos mediante la aplicación de la metodología entrevista psicológica, propuesta para la presente valoración, se puede decir que la señora ELSY DIANA ROJAS LETUAMA presenta vulneración en sus derechos a la integridad, además de ello hay una inestabilidad emocional debido a la presunta violencia intrafamiliar. ANALISIS DE DERECHOS GARANTIZADOS, AMENAZADOS Y/O VULNERADOS DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLOGICA. El derecho a la integridad personal se está viendo amenazado de acuerdo con el relato efectuado por la señora ELSY DIANA ROJAS LETUAMA y además por los antecedentes que se tiene al respecto del caso, ya que no es la primera vez que se presenta este tipo de situación en su hogar. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. Se recomienda atención por el área de salud mental en psicología para la señora y su hija ALEJANDRA de 09 años. Ya que debido a la violencia intrafamiliar que se vive en su hogar, el estado emocional de las dos se encuentra fuertemente afectado. Se recomienda que tanto la señora Elsy como la niña Alejandra, se queden en el hogar de paso, ya que en el medio familiar hay presunta vulneración en sus derechos. Se recomienda que se de apertura al acto administrativo por violencia intrafamiliar a favor de la señora ELSY DIANA ROJAS.

Informe técnico Médico Legal emitido que da cuenta que en el momento de la valoración: “No se evidencian lesiones físicas en la zona referida por el paciente por lo que no se envía incapacidad médico legal” (...) “IDX: Lesión por contusión a nivel de hemicara derecha secundario a patada” “Incapacidad Medica 0 Días”

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JHON ALEJANDRO SUAREZ LADINO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física y verbal en contra de la señora ELSY DIANA ROJAS LETUAMA, los cuales se tuvieron por ciertos al analizar los elementos materiales probatorios recaudados; lo que es clara desobediencia de la medida de protección, que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

La violencia de la mujer en el contexto del hogar tiene diferentes formas de presentación, es decir existe una tipología como i) violencia física, ii) violencia sexual, iii) violencia patrimonial y económica; y iv) violencia psicológica, siendo esta última en la que, por medio de insultos, expresiones peyorativas, insinuaciones, asedio, intimidación, expresiones burlonas, provocaciones de miedo, entre otras, el hombre busca tener el control de la mujer<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> STC 3814-2022



Ahora, sobre la violencia psicológica, el canon 3° de la ley 1257 de 2008 definió el daño psicológico como la “Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”. Al respecto se tiene que las pruebas allegadas por la parte incidentante dan cuenta de cómo el señor JHON ALEJANDRO SUAREZ LADINO insiste en mantener conductas de intimidación y acoso en contra de la señora ELSY DIANA ROJAS LETUAMA, desconociendo de manera altanera los preceptos legales y negándose de manera reiterada a asistir a las audiencias a las que fue convocado, sin justificación alguna y como una maniobra para evadir a la autoridad que en su momento intervenía.

Igualmente, refiere que este tipo de violencia “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generaban baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de chantajes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas”

En el desarrollo jurisprudencial sobre estas nociones, la Corte Constitucional ha señalado que aun cuando las mujeres vienen siendo víctimas de violencia y discriminación pública “están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos”<sup>2</sup>.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MITU, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 16 de Enero de 2024, por Comisaría de Familia de Taraira - Vaupés, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ELSY DIANA ROJAS LETUAMA en contra del señor JHON ALEJANDRO SUAREZ LADINO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la Comisaria de Familia de Taraira- Vaupés, que al momento de proferir una decisión definitiva dentro de un trámite por Violencia Intrafamiliar, deberá garantizar lo preceptuado en los art 16 “” y 17 de la Ley 294 de 1996 modificada por el art 10 y 11 de la ley 575 de 2000, respectivamente, en aras de garantizar el debido proceso.

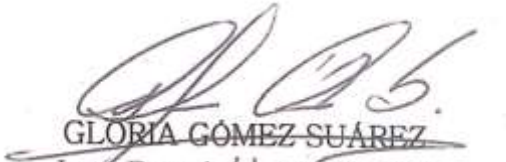
**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las des anotaciones del caso.

---

<sup>2</sup> STC 3814-2022



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
GLORIA GÓMEZ SUÁREZ  
Juez Promiscuo de Familia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO MITÚ, VAUPÉS**

*La providencia de fecha 29 del mes de Enero del año  
2024 fue notificado a las partes en el estado No. 03 del  
30 del Enero de 2024*

**FJSR**

FRANCISCO JAVIER SANDOVAL ROLDAN  
Secretario Ad-Hoc